

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. señoras infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

(CONTINUACION.)

Art. 17. Para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, se necesita permiso del Tribunal sentenciador, el cual le concederá ó denegará prudencialmente y sin ulterior recurso.

Art. 18. Si dos ó más solicitaren permiso para publicar copias ó extractos de causas ó pleitos fenecidos, el Tribunal podrá, segun las circunstancias, concederlo á unos y negarlo á otros, é imponer las

restricciones que estime convenientes.

Obras dramáticas y musicales.

Art. 19. No se podrá ejecutar en teatro ni sitio público alguno, en todo ni en parte ninguna composición dramática ó musical sin previo permiso del propietario.

Los efectos de este artículo alcanzan á las representaciones dadas por sociedades constituidas en cualquiera forma en que medie contribucion pecuniaria.

Art. 20. Los propietarios de obras dramáticas ó musicales pueden fijar libremente los derechos de representacion al conceder su permiso; pero si no los fijan solo podrán reclamar los que establezcan los reglamentos.

Art. 21. Nadie podrá hacer, vender ni alquilar copia alguna sin permiso del propietario de las obras dramáticas ó musicales que despues de estrenadas en público no se hubiesen impreso.

Art. 22. De los derechos de representacion de toda obra lírico-dramática corresponderá una mitad al propietario del libreto y otra al de la música, salvo pacto en contrario.

Art. 23. El autor de un libreto ó composicion cualquiera puesta en música y ejecutada en público será dueño exclusivo de imprimir y vender su obra literaria separadamente de la música, y el compositor de esta podrá hacerlo igualmente de su obra musical.

En el caso de que el autor de un libreto prohibiese por completo la representacion, el autor de la música podrá aplicarla á otra nueva obra dramática.

Art. 24. Las Empresas, Sociedades ó particulares que al proceder á la ejecucion en público de una obra dramática ó musical la anuncien cambiando su titulo, suprimiendo, alterando ó adicionando algunos de sus pasajes sin previo permiso del autor, serán considerados como defraudadores de la propiedad intelectual.

Art. 25. La ejecucion no autorizada de una obra dramática ó musical en sitio público se castigará con las penas establecidas en el Código y con la pérdida del producto total de la entrada, el cual se entregará íntegro al dueño de la obra ejecutada.

Obras anónimas.

Art. 26. Los editores de obras anónimas ó pseudónimas tendrán respecto de ellas los mismos derechos que los autores ó traductores sobre las suyas, mientras no se pruebe en forma legal quién es el autor ó traductor omitido ó encubierto. Cuando este hecho se pruebe, el autor ó traductor ó sus derechohabientes sustituirán en todos sus derechos á los editores de obras anónimas ó pseudónimas.

Obras póstumas.

Art. 27. Se considerarán obras póstumas, además de las no publicadas en vida del autor, las que lo hubieren sido durante esta, si el mismo autor á su fallecimiento las deja refundidas, adicionadas, anotadas ó corregidas de una manera tal que merezcan reputarse como obras nuevas. En caso de contradiccion ante los tribunales, precederá á la decision dictámen pericial.

Colecciones legislativas.

Art. 28. Las leyes, decretos, Reales órdenes, reglamentos y demás disposiciones que emanen de los poderes

res públicos, pueden insertarse en los periódicos y en otras obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra, pero nadie podrá publicarlos sueltos ni en coleccion sin permiso expreso del Gobierno.

Periódicos.

Art. 29. Los propietarios de periódicos que quieran asegurar la propiedad de estos y asimilarlos á las producciones literarias para el goce de los beneficios de esta ley, presentarán al fin de cada año en el Registro de la propiedad intelectual tres colecciones de los números publicados durante el mismo año.

Art. 30. El autor ó traductor de escritos que se hubiesen insertado ó en adelante se insertaren en publicaciones periódicas, ó los derechos habientes de los mismos, podrán publicarlos formando coleccion, escogida ó completa de los dichos escritos, si otra cosa no se hubiera pactado con el dueño del periódico.

Art. 31. Los escritos y telegramas insertos en publicaciones periódicas podrán ser reproducidos por cualesquiera otras de la misma clase, si en la de origen no se expresa junto al título de la misma ó al final del artículo que no se permite su reproduccion; pero siempre se indicará el original de donde se copia.

Colecciones.

Art. 32. El autor ó traductor de diversas obras científicas, literarias ó artísticas, puede publicarlas todas ó varias de ellas en coleccion, aunque las hubiere enajenado parcialmente.

El autor de discursos leídos en las Academias Reales ó en cualquiera otra corporacion, puede publicarlos en coleccion ó separadamente.

Gozan los Académicos de igual facultad con respecto á los demás escritos redactados

con anuencia ó por encargo de dichas Academias, excepto aquellos que á estas pertenecen indefinidamente como destinados á la enseñanza especial y constante de su respectivo instituto.

Registro.

Art. 33. Se establecerá un Registro general de la propiedad intelectual en el Ministerio de Fomento.

En todas las Bibliotecas provinciales y en las del Instituto de segunda enseñanza de las capitales de provincia donde falten aquellas Bibliotecas se abrirá un Registro en el cual se anotarán por orden cronológico las obras científicas, literarias ó artísticas que en ellas se presenten para los objetos de esta ley.

Con el propio objeto se anotarán igualmente en el Registro los gravados, litografías, planos de arquitectura, cartas geográficas ó geológicas, y en general cualquier diseño de índole artística ó científica.

Art. 34. Los propietarios de las obras expresadas en el artículo anterior entregarán firmados en las respectivas Bibliotecas tres ejemplares de cada una de aquellas obras: uno que ha de permanecer depositado en la misma Biblioteca provincial ó del Instituto; otro para el Ministerio de Fomento, y el tercero para la Biblioteca Nacional.

Obtenidos de los Jefes de las Bibliotecas el recibo correspondiente y el certificado de la inscripcion de las obras en el Registro provincial, se dirigirán los propietarios de las mismas al Gobierno civil á fin de que éste participe al Ministerio de Fomento la inscripcion realizada, y le remita los dos ejemplares que en cada caso corresponden al propio Ministerio y á la Biblioteca Nacional.

Los Gobiernos civiles enviarán semestralmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado de las ins-

cripciones efectuadas y de sus vicisitudes ulteriores, para formar el Registro general de la propiedad intelectual.

Art. 35. Los autores de las obras científicas, literarias ó artísticas estarán exentos de todo impuesto, contribucion ó gravámen por razon de inscripcion en el Registro.

Las leyes fijarán el impuesto que corresponda por la transmision de dicha propiedad.

Art. 36. Para gozar de los beneficios de esta ley es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Con arreglo al art. 16 de la ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto último, se llaman al servicio de las armas é ingresarán desde luego en las filas 65.000 hombres del sorteo del año actual.

Art. 2.º Las provincias del Reino contribuirán a este llamamiento con el cupo que se les señala en el adjunto estado general formado con sujecion al art. 29 de la citada ley, observándose las demás disposiciones de la misma en todas las operaciones del reemplazo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Estado general demostrativo del contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo de los cuerpos del Ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en 2 del actual.	Cupos
Alava.	999	397
Albacete.	2234	888
Alicante.	4250	1688
Almeria.	3894	1547
Avila.	1701	676
Badajoz.	4354	1730
Baleares.	2600	1033
Barcelona.	8329	3309
Búrgos.	3385	1345
Cáceres.	2810	1116
Cádiz.	3612	1435
Castellon.	2956	1174
Ciudad-Real.	2563	1018
Córdoba.	3687	1465
Coruña.	5657	2247
Cuenca.	2310	918
Gerona.	3004	1193
Granada.	4663	1852
Guadalajara.	2117	841
Guipúzcoa.	1698	675
Huelva.	2107	837
Huesca.	2822	1121
Jaen.	4207	1671
León.	3529	1402
Lérida.	3483	1384
Logroño.	1843	732
Lugo.	4757	1890
Madrid.	5429	2157
Málaga.	4861	1931
Murcia.	4752	1888
Navarra.	3137	1246
Orense.	3412	1356
Oviedo.	6496	2581
Palencia.	1804	717
Pontevedra.	3975	1579
Salamanca.	2746	1091
Santander.	2554	1015
Segovia.	1451	576
Sevilla.	4727	1878
Soria.	1631	648
Tarragona.	3663	1455
Teruel.	2645	1051
Toledo.	2973	1181
Valencia.	6970	2769
Valladolid.	2464	979
Vizcaya.	1653	657
Zamora.	2644	1050
Zaragoza.	4054	1611
TOTALES.	163612	65000

Madrid 18 de Febrero de 1879.—Aprobado por S. M.—ROMERO Y ROBLEDO.

==

CIRCULAR GENERAL

El Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 30 de Enero último, me dijo de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion fecha 2 del actual, trasladando otra del Gobernador de Guadalajara remitida por V. E. á este Ministerio, pidiendo informe referente á si deben ó no ser incluidos en el alistamiento los alumnos de la academia militar de Ingenieros menores de 30 años, y que por haber exhibido sus despachos de Alféreces de la citada Academia dejaron de ser comprendidos ó fueron excluidos de los alistamientos anteriores. así como los Oficiales del Ejército ó Armada, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que á los alumnos de las Academias militares se debe hasta ahora considerarles comprendidos en el art. 74, caso 6.º de la ley de 30 de Enero de 1856, y por lo tanto cubriendo su cupo respectivo si les tocó la suerte de soldados: que los que no justifiquen haber sido comprendidos por cualquier motivo en alguno de los alistamientos ó sorteos de años anteriores, deben ser comprendidos en el próximo, lo mismo que si no pertenecieran á una Academia militar, con arreglo al caso 2.º del art. 17 de la ley de 28 de Agosto último, y aplicarles el caso 4.º del art. 90 de la misma; y que todos los alumnos deben ingresar por los cupos de sus respectivos pueblos, por los que cubrirán número, y si dejasen sus carreras antes de extinguir su total empeño, les será de abono todo el tiempo servido desde su ingreso voluntario, con arreglo al art. 11, empezando á contar desde los 16 años si á su ingreso no los habian cumplido, en armonia con el artículo 19 de la ley de 10 de Enero de 1877.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos corres-

pondientes, previniendo advertida á esa Comision provincial y á los Ayuntamientos dependientes de su Autoridad:

1.º Que así en los casos indicados en la resolucion preinserta, como en todos los demás comprendidos en el párrafo cuarto del art. 90 de la ley de 28 de Agosto último, se abstengan de causar á los interesados innecesarias molestias, limitandose á reclamar de sus Jefes respectivos los oportunos certificados de existencia, con arreglo al artículo 23 y 167 de la citada ley.

2.º Que los Vicepresidentes de las Comisiones provinciales comuniquen en su dia á los expresados Jefes el concepto en que á cada individuo le haya correspondido servir, para los efectos prevenidos en el último párrafo del artículo 90 citado.

Y 3.º Que cuando las mencionadas Corporaciones consideren indispensables la comparecencia de alguno de dichos individuos, le citen en forma conveniente y con la anticipacion necesaria, por conducto de sus respectivos Jefes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

ADMINISTRACION PROVINCIAL

ADMINISTRACION ECONOMICA

D. Luis M. de Robles, Jefe de la Administracion economica de esta provincia.

Hago saber: que por los individuos que á continuacion se expresan y por escritura otorgada en el Real Monasterio de San Millán de la Cogolla en 28 de Febrero de 1749, ante el Escribano don Agustin Palomares, se constituyó un censo de 15.000 reales de capital y 375 de réditos anuales á favor de la capellanía fundada por D.ª Ana Villaverde, por cuyo censo se ha instruido expediente en esta Administracion de mi cargo.

Al constituir dicho censo, pusieron como especiales hipotecas: Baltasar Garcia Quijano, vecino y Alcalde ordinario de la villa de Arenzana de Arriba y Gaspar Garcia Bobadilla, vecino de ella, por si mismos y en nombre del concejo y vecinos de la misma y á virtud de poder que les dieron y otorgaron con fecha 11 de Febrero de 1749 por testimonio de Andrés Martinez, Escribano de la villa de Arenzana de Abajo, como propios del concejo un molino harinero de una muela con su casa y edificios, salto, derecho de agua y cauce en el término y jurisdiccion de dicho Arenzana de Arriba, lindante con camino real que vá á Bezares y Sta. Coloma. Una casa mesón de dicho concejo y vecinos, sito en la referida villa, á surco los cantones de la calle real, casa de Juan Perez Caballero y corral de Gaspar Garcia Fernandez.

El expresado Baltasar Garcia Quijada, Alcalde ordinario hipotecó 1/2 fanega de tierra en el término que llaman Molino de arriba.

Benito Fernandez Corral una fanega de tierra en el Pison, á surco con rio Molinar.

José Fernandez Sanchez, Procurador Sindico general 1/2 fanega de tierra en las eras de arriba.

Pedro Saenz Pérez 1 fanega de tierra en las eras de abajo.

Mateo Ibañez 1 fanega de tierra en Valdemaguillo

Fernando de Otorno 1 fanega de tierra en el molino á surco del rio muelo.

José Benito Fernandez Gonzalez 1/2 fanega de tierra en Valdarna á surco de ejidos del concejo.

Domingo del Cerro 8 celemines de tierra en Valde la Muña á surco de la senda que vá á Montojo.

Francisco Samaniego 1/2 fanega de tierra entre los Ribazos.

Francisco Fernandez Saenz 3 celemines de tierra regadia en la Matilla á surco de heredad de Sta. Maria la Real de Nágera.

Andrés Fernandez Gonzalez 1/2 fanega de tierra en Rio Arenzana á surco de heredad de S. Miguel.

Baltasar Saenz 1 fanega de tierra en Montojo.

Juan Perez Caballero 1 fanega de tierra en Valdefrands, surca heredad de la cofradía de S. Martin.

Márcos Fernandez 1 fanega de tierra en Alcampo.

Martin Fernandez 1/2 fanega de tierra en San Roque, á surco del camio real que vá á Arenzana de Abajo.

Manuel de Quijano Hernaez 1/2 fanega de tierra en la Dehesa

Manuel de Quijano Cerro 2 obradas de viña majuelo en Montojo.

Juan Moreno 2 obradas de viña en trasportillo.

Andrés Fernandez Saenz 10 celemines de tierra en hoyo Bezares.

Gaspar Garcia Fernandez Bobadilla 1 fanega de tierra en la Dehesa.

Andrés de Quijano dos obradas de viña en Montojo.

Pedro Fernandez 8 celemines de tierra en los Cañares.

José Fernandez Sanchez 1/2 fanega de tierra en las eras de arriba.

Manuel Velez 1/2 fanega de tierra en Valdefrands.

Tomás Pascual 1/2 fanega de tierra en Valdefrands.

Santiago Saenz 2 obradas de viña en la Magdalena.

Andrés Fernandez Ruiz 2 obradas de viña en Solcampo.

Jose Garcia Hornos 2 obradas de viña en Trasportillo

Simon Martinez 1 fanega de tierra en Valdearba; y

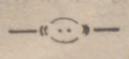
Fernando Vicente 8 celemines de tierra en Solcampo.

Habiéndose acordado por la Superioridad se notifique la denuncia del censo á los herederos de las personas á cuyos nombres están hipotecadas las fincas que constituyen aquél, que quedan expresadas, esta Administracion en cumplimiento de lo ordenado por dicha Superioridad, ha dispuesto hacer público por medio del presente Boletín Oficial, la denuncia del indicado censo, para que llegue á noticia de los herederos de los sujetos que hipotecaron las fincas, (cuyos nombres y residencia se ignoran) para que sirviéndoles de notificacion, puedan presentarse en estas oficinas en el término de 15 dias haciendo las reclamaciones que á su derecho estimen convenientes, en la inteligencia, de que trascurridos no serán atendidos.

Encargo á los Sres. Alcaldes tengan espuesto al público el presente Boletín por término de 15 dias y que por los medios que estén á su alcance hagan llegar á noticia de los herederos de las personas mencionadas anteriormente, este edicto, y si hubiere alguno en la localidad lo avisa á sin pérdida de tiempo á esta Administracion.

El Sr. Alcalde de Arenzana de Arriba en particular de cuya vecindad eran los sujetos referidos procurará averiguar los descendientes que haya de los mismos, y una vez averiguados les notificará la denuncia del expresado censo y remitirá á esta Dependencia las diligencias de notificacion que hubiere practicado dentro del mismo término de 15 dias, que se contarán desde la fecha de este periódico, bajo su más estrecha responsabilidad.

Logroño 19 de Febrero e 1879. — El Jefe económico, Luis M. de Robles.



GOBIERNO MILITAR.

D. Domingo Elvira y Garcia, Teniente Coronel Comandante de Infanteria Fiscal militar permanente de la Capitanía General de Burgos, en comision en la provincia de Logroño.

No habiéndose presentado al llamamiento de conserción el soldado que fué del Batallon Cazadores de Manila, Eduardo Ventureira Arrieta, que debió venir á esta plaza con licencia ilimitada desde Madrid, por haber cambiado de situacion con el quinto con suerte para Ultramar del cupo de Boffigo, provincia de Cuenca, Francisco Soria Castellano.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Eduardo Ventureira Arrieta, señalándole el Gobierno militar de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos.

Logroño 18 de Febrero de 1879.

Domingo Elvira.

Media filiacion del soldado Eduardo Ventureira Arrieta, hijo de Pedro y de Francisca, natural de Nagera, Parroquia de Sta. Maria, Ayuntamiento de id., con cejo de id., provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Nagera, provincia de Logroño, capitania general de Burgos: nació en 12 de Octubre de 1855, de oficio labrador, edad 23 años, 4 meses 6 dias: su religion C. A. R., su estado soltero, su estatura un metro 560 milímetros, su seales estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna, frente espaciosa, aire natural.

Fué quinto por su pueblo.

Este individuo debió venir á esta plaza con licencia ilimitada por haber cambiado de situacion para Ultramar con Francisco Soria Castellano del cupo de la provincia de Cuenca, y no se ha presentado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandro Fernandez Guinel, oficio pastor, de 42 años, natural de Alcanadre, para que en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta Oficial

y BOLETIN de esta provincia, comparezca en este Juzgado sito en la calle del Mercado núm. 65, para notificarle la sentencia en causa que se le ha seguido sobre hurto de tres carneros, pues de no hacerlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gregorio Angulo Nalda, natural de Lardero, de 27 años, jornalero, para que en término de 15 dias comparezca en este Juzgado sito en la calle del Mercado núm. 65, á fin de notificarle la sentencia dictada en causa que se le ha seguido sobre disparo de un tiro, pues de no verificarlo le parará el perjuicio correspondiente.

Dado en Logroño á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

LOGROÑO.

D. Juan María Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Carlos Steenachers, de origen francés, cuyo paradero y domicilio actual se ignora, y antes lo tuvo en la villa de Cenicero, para que dentro del término de 9 dias improrogables comparezca en esta Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda que le ha promovido D. Cesáreo Muñoz, vecino de Casalaréina, sobre cumplimiento de una obligacion y pago de reales, á cuyo efecto cuando compareciere se le entregará copia de la demanda.

Dado en Haro á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan María Martínez.—P. S. M., Licenciado Juan Gomez Sainz.

AYUNTAMIENTOS.

ARNEUILLO.

Debiendo confeccionarse el amillaramiento para el próximo año económico de 1879-80 en esta villa de Arnedillo se hace presente á todos los contribuyentes forasteros inscritos en este padron de riqueza presenten en el término de 8 dias desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la relacion correspondiente con expresion

de lo prevenido en el Reglamento de 40 de Diciembre próximo pasado.

Arnedillo 16 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Cándido Marrodán.

ANUNCIOS.

En el dia 16 del actual se estravió en el término municipal de esta villa y en el trayecto de la carretera nacional que media entre la misma y Villanueva de Cameros, una mula de 6 y 1/2 cuartas poco más ó menos de alzada, pelo negro, de 2 años, señalada con una cruz en el brazuelo izquierdo y de la propiedad de Angel Macario, vecino de Cereceda, provincia de Guadalajara.

La persona que le hubiere hallado ó tenga noticia de su paradero, puede dar aviso al Sr. Alcalde de Torrecilla de Cameros y será gratificada.

El sábado 15 de Marzo viniente, se arrendará en pública subasta extrajudicial el aprovechamiento de la bellota y hierba del monte de Osquia, en Navarra lindante á Harbe y Anoz. Será simultánea la subasta, en la casa palacio del Excmo. Sr. duque de Liria en Madrid, su propietario, y en Pamplona en la del núm. 12, cuarto principal de la calle Mayor á la misma hora de las 12 en punto de la mañana. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambas casas.

Pamplona 24 Febrero de 1879.—Jorge Martínez.

PAPELES PINTADOS

DECORAR HABITACIONES.

Al elegante y bonito surtido que de este género teniamos, hemos añadido unas clases tan VARIADAS, BONITAS Y BARATAS, que están llamando la atencion de cuantos nos honran con sus pedidos.

Ya sabe el publico que compre ó no, tenemos el género á su disposicion para que así puedan con fundamento elegir clases tan especiales o baratas.

MERCADO NUM. 53.

CENTRO

GENERAL DE ESTADISTICA

PARA LOS AMILLARAMIENTOS, DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

A. ORTONEDA

MERCADO 53 Y ESTACION 5.

Próximo á dar comienzo á los penosos trabajos que este centro se ha propuesto desempeñar, es llegada la ocasion de que las Juntas municipales procedan con urgencia á ponerse de acuerdo con estas oficinas, en lo relativo á los impresos, cuanto á las restantes operaciones; así pues se le recuerda las prevenciones hechas en la carta circular del mes de Noviembre último, al objeto de estar al corriente y con oportunidad poder dar cumplimiento á las disposiciones superiores.

OFICINAS.

ESTACION 5.—FRENTE A LA DEL FERRO-CARRIL.

IMPRESA, LITOGRAFIA Y LIBRERIA

D. AGUSTIN ORTONEDA

Mercado 53 y Estacion 5.

En esta antigua casa existen impresos de todas clases para la buena administracion. Municipal lo mismo en cuentas generales, que del Fondo de Pósitos, expedientes de repartos, de apremios, papeletas de id. y demás indispensable á aquellas corporaciones.

Las oficinas militares, clases de señores Jefes y Oficiales, así como las Compañias, encontraran en esta casa toda clase de documentos y libros á precios sumamente económicos.

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.